--- Trelew, de diciembre de 2.012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 48/49vta., el recurso de apelación de fs. 52, concedido a fs. 53 en los términos del art. 59 de la ley XIV nº 1, el memorial de agravios de fs. 54/57, la contestación de su traslado a fs. 60/61, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" en la resolución de fs. 48/49vta., en lo pertinente, decidió desestimar el planteo de inconstitucionalidad del Dec. P.E.N. 659/96 formulado por la actora, respecto del baremo allí establecido; y abrió la causa a prueba, proveyendo la ofrecida por las partes.----------

--- El magistrado consideró que la afirmación del accionante al plantear la inconstitucionalidad del decreto en cuestión –como que la norma adolecería del vicio de inconstitucionalidad por haber limitado arbitrariamente la protección psicofísica del trabajador a un solo aspecto, el accidente traumático y a las enfermedades profesionales así calificadas, dejando sin protección una amplia gama de dolencias originadas en consecuencias del trabajo– no da razón particular que justifique en qué medida lo perjudica. Agregó que el accionante en ningún caso expresó, ni demostró, que para la dolencia específica que denunció padecer (lesión sobre pierna izquierda, a la altura del peroné, con las secuelas que describió y limitación funcional) el baremo cuestionado resulta ser muy distinto a cualquier otro. ----------

--- Afirmó el juez, citando doctrina sobre el punto, que no vislumbró en el caso menoscabo constitucional alguno para que el experto médico utilice los baremos del decreto en cuestión, más allá –dijo– del resto de los planteos de inconstitucionalidad de las normas de la ley 24.557 que formuló la actora, cuyo análisis difirió para su oportunidad. ----------

--- Sobre esta base desestimó el planteo de inconstitucionalidad. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 52, y concedido el recurso a fs. 53 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 54/57. ----------

--- Afirmó el presentante que viene a expresar agravios contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el nº 164 del año 2012; y, sucintamente, precisó que: a) el juez "a quo" desestimó la inconstitucionalidad la aplicación del Dec. 659/97 y dispuso aplicar el baremo de la ley 24.557; b) su parte al ofrecer la prueba pericial médica solicitó que se determine la incapacidad apartándose expresamente de tales baremos; c) agregó que el juez de grado es arbitrario cuando consideró que su parte afirmó: "…se limita a impugnar el mismo sosteniendo que es 'absolutamente desfavorable a los trabajadores'…" (según cita textual que dijo reproducir) y reafirma que ello importa una lectura parcial de su planteo; d) cuestionó que el juez refiera que no corresponde declarar la inconstitucionalidad en abstracto, pues –dijo– incurrió en ello cuando resolvió la desestimación del planteo en crisis sin haberse realizado la pericia médica oficial, pues en su caso, luego de determinada la incapacidad, podía examinar si en el caso concreto tal disposición coloca al actor en situación de inferioridad contraria a las

garantías constitucionales; e) esta decisión echa por tierra –consideró– la protección especial de que goza el trabajador, y los principios de progresividad y demás que rigen la materia. ----------

--- Luego de reseñar los aspectos del fallo "Aquino", resuelto por la Corte Suprema de la Nación (la revalorización del hombre como eje del sistema jurídico, principio constitucional de no dañar a otro, reparación integral, concepto de justicia, operatividad plena de los tratados internacionales), que consideró aplicables al caso, solicitó que la "incapacidad del Sr. L." sea estimada sin aplicación del cuestionado Dec. 659/96.------

--- Formuló también "reserva" del caso federal, sin más, con cita de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. ----------

--- **III.-** A fs. 60/61 la demandada contestó el traslado, y precisó, en síntesis, que los agravios vertidos por el recurrente no se vinculan con la resolución atacada, porque la interlocutora dictada en autos –dijo– no es la nº164/2012 sino la nº204/2012, y porque el pasaje citado (textual) no corresponde a la resolución de autos sino a la sentencia nº164/2012 dictada en la causa "B., S. D. c/ Q. A. ART s/ accidente de trabajo (sistémico)" (expte. nº74 – año 2012). ----------

--- En lo conducente agregó que corresponde declarar desierto el recurso –según afirmó– porque los fundamentos empleados por el accionante tienen que ver con la tabla de medición de incapacidades laborales (del art. 6, ley 24.557), respecto de las que –dijo– ninguna argumentación se advierte; mientras que la decisión del juez "a quo" se centró en definir la tabla aplicable a la medición de la incapacidad que corresponda a la eventual lesión del actor. ----------

--- En suma, solicitó que se declare desierto el recurso porque los fundamentos no guardan relación con el objeto de la sentencia atacada en autos, y no constituyen crítica concreta y razonada según el Código ritual. De otra manera, subsidiariamente, solicitó el rechazo del recurso desde que no se invocó agravio concreto derivado de la aplicación de la tabla de valuación de incapacidades laborales que corresponde a la ley de riesgos del trabajo, ni se demostró qué otra forma, norma o sistema podría representar en mayor medida los derechos en juego, por lo que estimó que los cuestionamientos del actor son meras discrepancias subjetivas respecto del criterio del legislador y del juez. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución cuestionada en lo que pudo haber sido objeto de agravios, por las siguientes razones. ----------

--- En efecto, la resolución de fs. 48/49vta. según constancia de registro es la sentencia interlocutora nº 204 del año 2012; y el recurrente sostiene en el objeto del memorial de agravios a fs. 54 (punto I) que viene a cuestionar la sentencia interlocutoria nº 164/2012. Del mismo modo, luego de la introducción del caso, afirmó que la consideración que valoró el juez de grado respecto a su presentación como cita textual, no se corresponde con párrafo alguno de la resolución recurrida. En este orden no puede sostenerse que la pieza recursiva satisface la carga del art. 268 del C.P.C.C. -----

--- Al respecto esta Sala tiene dicho en la S.D.C. Nº 13 de 2011, en autos "A. S.A. c/ G., A., J. D. C. s/ Recomposición de Contrato de Compra–Venta" (Expte. Nº 65/2011-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa) que, con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y voto del Dr. López Mesa en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – S.D.L.). ----------

--- Es que, como también resolvió esta Sala en las S.D.C. nº 02 de 2012 en "R., S. S. c/ A. L., M. O. s/ Resolución de contrato" (expte. nº 279/2011-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa); S.D.C. nº 07 de 2012 en "D., F. c/ L., M. B. s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 466/2011-r.C.A.T.); y S.D.L. nº 28 de 2011 en H. E. I. c/ J. M. A. s/ Dif. de haberes e indemnización de ley" (expte. 272/2011-r.C.A.T.), entre muchas otras, recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos; recurrir no es plantear opiniones divergentes a las del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa. ----------

--- Y en autos es evidente que el juez examinó el caso concreto, sopesó las de razones que esgrimió el recurrente contra el decreto en examen y las descartó porque éste no demostró de qué modo la aplicación del baremo que prevé la norma genera en la especie perjuicio constitucional. Frente a ello, el recurrente no sólo dirigió su embate contra una decisión que no corresponde a los actuados, sino que tampoco expuso una crítica concreta y razonada que demuestre el desacierto del magistrado de grado al decidir así. Y esto impide su consideración en esta instancia (art. 269, C.P.C.C.; LOPEZ MESA – ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. II, p. 1060). ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de Dra. M. C. en el 0,85%, incluyendo el plus procuratorio, sin fijar estipendios al Dr. J. A. H. en vista a la inoficiosidad de sus tareas en esta alzada (arts. 5º, 6º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Declarar desierto el recurso de fs. 52 según memorial de agravios de fs. 54/57. -------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. M. C. en el 0,85%, sin fijar estipendios al Dr. J. A. H. en vista a la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA — JUEZ DE CAMARA
CARLOS DANTE FERRARI — PRESIDENTE
CARLOS A. V ELAZQUEZ — JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO